Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 959

REF: E36-2021-751-E Y ASOCIADO E-36-2023-2802-AE CABO DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y READAPTACIÓN SOCIAL NESTOR ARMANDO SEGOVIA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO CESANTIA.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor, acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Cesantía, del Cabo Primero Legajo N° 131.995 Néstor Armando Segovia –DNI N° 32.494.152, efectuada por la Jefa del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social mediante Disposición N° 516/2023 - fs.103/109-.

Que las actuaciones que se investigan, se originaron en razón de que por ante el abonado Red Win del Departamento Penitenciario Metropolitano se recepcionó a través de la aplicación WhatsApp de la División Microtráfico Metropolitana, plantilla informativa sobre la Detención del ciudadano Néstor Armando Segovia, quien es agente del Servicio Penitenciario con prestación de servicios en la Alcaidía Resistencia, cumpliendo funciones en la Clínica El Litoral. Por el delito de Tenencia de Estupefacientes con fines de Comercialización –art. 5 inc. c) de la Ley N° 23737 –Estupefacientes y se dictó Requerimiento Elevación a Juicio por el mencionado Delito.

Tramitado en la causa penal: "Sup. Infracción Ley N° 23.737 de Estupefacientes", de la Fiscalía Antidrogas de esta ciudad, donde se llevó a cabo el Allanamiento en la propiedad del mencionado agente penitenciario, en la investigación por el delito de Tenencia de Estupefacientes con fines de Comercialización –art. 5 inc. c) de la Ley N° 23737 –Estupefacientes.

Respecto de las actuaciones sumariales se le imputaron faltas disciplinarias previstas en el art. 53 "Faltas Gravísimas" , Contra el Honor inc. r) "El funcionario penitenciario que, sin llegar a delito cometa cualquiera de los actos deshonestos que afronten al hombre y rebajen su dignidad; art. 52 "Faltas Graves" –

Apartado "A" –Faltas a la ética profesional, inc. i) "Los actos de inconducta en la vida social o en la vida privada, cuando trascienda a terceros", con circunstancias agravantes del art. 96 inc. a) "Cuando comprometen el prestigio de la institución" todas ellas del Decreto N° 883/21, reglamentario de la Ley N° 2855-J –Ordenamiento Normativo para la actividad del personal del Servicio Penitenciario.

En informe acerca de la situación procesal, en autos caratulados "SEGOVIA NESTOR ARMANDO S/ INFRACCION A LA LEY N° 23.737-2, Expte. N° 23720/2021 que tramita en la Fiscalía Antidrogas N° 1, se dictó Requerimiento de Elevación a Juicio por el mencionado Delito.

Por tal motivo se debe cambiar la situación de revista del sumariado, de conformidad con las previsiones del art. 116 inc. e) de la Ley 2855-J, que establece: "Revistará en situación de pasiva ... el personal superior y subalterno que se encuentre relacionado con causa judicial, imputado por delito y con pedido de elevación a juicio, mientras se mantenga esta situación".

A través de la Sentencia N° 109 de fecha 26/04/23, de la Cámara Primera en lo Criminal de Resistencia se resolvió CONDENAR A SEGOVIA, NESTOR ARMANDO como autor penalmente responsable del delito de Tenencia de Estupefacientes con fines de Comercialización (art. 5 inc. c) de la Ley N°23737) a la pena de Cuatro (4) años de cumplimiento efectivo y multa de 45 UF. –fs. 95/96-

En cuanto a la causa administrativa, el sumariado ejerció el derecho de abstenerse a prestar Declaración de Imputado y no realizó descargos no obstante encontrarse debidamente notificado; por lo tanto son considerados decaídos los derechos dejados de usar

La Asesoría Letrada Policial se expidió compartiendo las imputaciones realizas –fs. 99/102-.

Además, de la transgresión señalada, corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 192 del Decreto N° 883/21, que preceptúa: "La condena impuesta por Sentencia Judicial firme a pena privativa de libertad o a inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, comporta la destitución del funcionario y la pérdida del estado penitenciario".

Por tales argumentos la Jefe del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia, atento la transgresión de las faltas disciplinarias mencionadas, solicitó al Ministerio de Seguridad, la destitución de empleo con calificación de Cesantía del Cabo Primero Legajo N° 131.995 Néstor Armando Segovia –DNI N° 32.494.152, al haber transgredido con su accionar las normas

disciplinarias previstas y reprimidas en el art. 53 "Faltas Gravísimas" Contra el Honor inc. r) "El funcionario Penitenciario que sin llegar al delito cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrentan al hombre y rebajan su dignidad"; en concordancia en concordancia con el art. 52 "Faltas Graves" –Apartado "A", Faltas a la Etica Profesional, inc. i) "Los actos de inconducta en la vida social o en la vida privada cuando trascienda a terceros", con las circunstancias agravantes del art. 96 inc. a) "Cuando comprometen el prestigio de la institución"; e inc. g) "Cuando poseen relevancia pública", todo previsto en el Decreto Provincial N° 883/2021 Reglamentario de la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal Penitencia -fs. 103/109-.

A su turno, se expidió el servicio jurídico del organismo Ministerial, quien compartió las argumentaciones precedentemente señaladas –fs. 115/116-.

Del análisis de las actuaciones, surge que se dio cumplimiento con el procedimiento sumarial, garantizándose el derecho de defensa, sin que el mismo realice presentación de descargos u ofrecimiento de pruebas en tiempo y forma, no obstante hallarse debidamente notificado, por lo que se consideraron decaídos los derechos dejados de usar.

En efecto, los elementos de convicción reunidos en el sumario administrativo, justifican suficientemente la sanción propiciada.

Con el basamento de que cada responsabilidad tutela diferentes valores jurídicos y su conocimiento corresponde a distintas competencias; consecuentemente un mismo hecho puede dar lugar a más de una responsabilidad legal "...sin que esto importe violar los principios "non bis in idem" (Conf. Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", T. III –B, Ed. Abeledo Perrot, 1998, pág. 278).

En la misma línea de pensamiento, la doctrina mayoritaria entiende que los funcionarios policiales se encuentran alcanzados, en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus competencias, por el deber de impedir hechos delictuosos y de proteger los bienes jurídicos de los individuos o de la generalidad. Por cuanto asumen una posición de garante en virtud de una relación de protección, debido a que los funcionarios estatales pueden adoptar medidas más eficaces que los ciudadanos para la protección frente al Peligro (Conforme Lecciones y Ensayos 2015 -Días, Leandro A. "División de tareas y responsabilidad por omisión de funcionario policial" -págs. 387/389).

Constituyen faltas de los deberes y obligaciones de los funcionarios exigidos por el ordenamiento vigente; **cuya gravedad se agudiza, tratándose de funcionarios encargados de la seguridad, sometidos a un régimen especial en razón de su posición como garantes de protección de la ciudadanía. Situación que se encuentra además ensombrecida y cuestionada en desmedro de la Institución Penitenciaria.** *En contraposición con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley --Resolución N° 34/169 del año 1979, de la Asamblea General de Naciones Unidas, cuyo art,. 1 preceptúa: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". La expresión "Funcionarios encargos de hacer cumplir la ley", incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Y en los países en que ejercen las funciones de policía las autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprenden a los funcionarios de esos servicios.*

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el Agente de Seguridad. En este sentido es preciso recordar, que específicamente en la función de Policía de Seguridad, el ingreso a la carrera supone el sometimiento voluntario a las normas que rigen la Institución (Fallos 261:12 y 303:559), lo cual significa que quien ingresa, acepta que la administración evalúe sus aptitudes y organice los medios de que dispone a fin de cumplir en forma adecuada con la función que le es propia (C.S.J.N. Fallos 306:2.030 y 312:1656), y obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento de las Fuerzas de Seguridad.

Sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Finalmente resta agregar que los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron sancionadas con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Gobierno del CHACO

Con arreglo a lo expuesto este organismo asesor estima que no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía, del Cabo Primero Legajo N° 131.995 Néstor Armando Segovia –DNI N° 32.494.152, al haber transgredido con su accionar las normas disciplinarias previstas y reprimidas en el art. 53 "Faltas Gravísimas" Contra el Honor inc. r) "El funcionario Penitenciario que sin llegar al delito cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrentan al hombre y rebajan su dignidad"; en concordancia en concordancia con el art. 52 "Faltas Graves" –Apartado "A", Faltas a la Etica Profesional, inc. i) "Los actos de inconducta en la vida social o en la vida privada cuando trascienda a terceros", con las circunstancias agravantes del art. 96 inc. a) "Cuando comprometen el prestigio de la institución"; e inc. g) "Cuando poseen relevancia pública", todo previsto en el Decreto Provincial N° 883/2021 Reglamentario de la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal Penitencia -fs. 103/109.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

13 NOV. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO